

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00667 00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
Demandado:	MARIA ELIZABETH VILLAMIZAR JAIMES CC 52.661.046
Asunto:	Auto ordena levantar medida

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la demandada a ítem que antecede, en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-223997**, este Despacho **ACCEDE** a la misma por considerarlo procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 597 del CGP¹, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 (ítem 002) en el cual se omitió el levantamiento de la medida solicitado.

En consecuencia, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-223997** de propiedad de la aquí demandada **MARIA ELIZABETH VILLAMIZAR JAIMES (C.C. 52.661.046)**.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELE** copia del presente como auto oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar de manera inmediata antes mencionada, la cual fue comunicada mediante oficio No. 6376 del 21 de septiembre de 2017.

De la misma manera, **REMITASELE** copia del presente como auto oficio a la **INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA** y a la secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA** (rosacarrillo747@gmail.com) para NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 013 del 24 de enero de 2018, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 260-223997 y 260-243988**, que por tanto debe hacer entrega de los mismos a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

¹ 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac24a7635a5b4130d9db669dbbb35da6446645b6e4922b9d3741185edf44c3**

Documento generado en 22/03/2024 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00550 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.851.788.-0
DEMANDADO:	PROMOTORA ROANCA S.A.S. NIT 900.409.239-5
ASUNTO:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **25 de noviembre de 2021**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Los puntos primordiales con el que el recurrente cimienta su recurso con el cual pretende atacar los requisitos formales del título ejecutivo son los siguientes:

- El título ejecutivo arrimado al proceso no es claro, toda vez que de su simple lectura se observa que se echó de menos indicar i) el valor exacto de la cuota de administración, es decir; ni siquiera existe claridad cuál era y es, el valor real de las cuotas de administración, sin que pueda aceptarse las diferencias en el valor del "saldo adeudado" referido en la documental.
- En el valor consagrado como saldo adeudado, ningún valor es constante, por el contrario, de mes a mes existe incremento desconociendo el origen de este.
- En lo que tiene que ver a los intereses en mora relacionados en la certificación, tampoco es claro porqué en los ítems 1,3,4,5 no se causaron intereses, pues resulta contrario que se indique que en

dichos meses no se pagó la cuota de la administración, pero no se causaron intereses moratorios.

- La certificación no contiene una obligación que sea exigible, pues en dicho documento se indicó que la demandada no ha cancelado las cuotas de la administración, sin embargo, al revisar el cuerpo del "título ejecutivo" base de este recaudo, se echa de menos indicar en qué fecha debía efectuarse el pago, es decir, en qué fecha la obligación era exigible, evento este que no se puede suponerse, si no, por el contrario, debe tener una ubicación temporal, de manera que, una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.
- Con la información contenida en la certificación, no es factible constituir un título ejecutivo del que se requiere, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. REPLICA CONTRA EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada presenta replica al recurso interpuesto por la parte demandante, manifestando que, el título presentado en demanda ejecutiva base de este proceso consigna el concepto cobrado, el mes que se cobra, el respectivo año y el saldo adeudado encontrándose que mes a mes suma la cuota de administración correspondiente, por último, el interés de mora que se generó para el mes del capital adeudado a la propiedad horizontal.

Asimismo, indica que el título valor certificado de deuda expedido por la administración del **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.** se ajusta a lo normado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 siendo base del procedimiento ejecutivo.

Aclara que mes a mes se dejó consignada la deuda del copropietario con el **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.** y se sumaba al capital cada expensa ordinaria que se iba causado.

Por otra parte, informa que, de conformidad a las actas de asamblea de copropiedad en el año 2017 y 2018 la cuota de administración – expensas ordinarias correspondió a CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$147.200), para el año 2019 y 2020 la cuota de administración correspondió a CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS

(\$152.500), para el año 2021 CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$162.314). Las cuotas ordinarias y/o extraordinarias se encuentran definidas en actas de asamblea hasta el presente año, valores que al observarse de conformidad a la información entregada por la Administración se han reflejado de manera clara en el presente cobro, y, además, adjunta las mencionadas actas.

Ahora bien, respecto de que la certificación no contiene obligaciones exigibles por la fecha de vencimiento de las mismas, encuentra que este punto ya fue objeto de control por parte este Juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva y sobre el punto en concreto el entonces abogado representante del **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.** dejó claro en su escrito de subsanación que el certificado contiene las obligaciones mes a mes y que de conformidad a los estatutos del Conjunto la expensa se cobra mes a mes encontrándose que finalizado el mes se inicia a cobrar interés de mora, esto en razón a su vencimiento.

Finalmente, solicita no acceder al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado y en consecuencia, no revocar el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otra parte, el art. 430 del CGP en su inciso 2º establece que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Ahora bien, observado el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia calendada **25 de noviembre de 2021**, encuentra el despacho que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que, una vez analizado el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, el mismo cumple con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, ya que, para el caso de marras nace del cobro de expensas comunes de una propiedad horizontal.

Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Asimismo, el Art. 422 del CGP establece que: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior, y teniendo en cuenta la certificación vista a folios 26 a 28 del ítem 002, se puede establecer que la misma fue expedida por la administradora del **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.**, es decir, la señora **LINA MARCELA CLARO FONSECA**, conforme al ARTICULO TERCERO de la resolución No. 0073 del 14 de mayo de 2021 vista a folios 29 a 30 del mismo ítem.

Asimismo, se puede establecer que la mencionada certificación contiene una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, pues de la misma se puede determinar con meridiana claridad, quien es el deudor, el concepto de la deuda y el valor total de la misma, habiéndose discriminado una a una las expensas adeudadas, y su exigibilidad fue determinada en el escrito de subsanación visto a ítem 005, en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, conforme al reglamento interno y a la ley 675 de 2001, a partir del día 01 del mes, la expensa ordinaria del mes inmediatamente anterior no cancelada empieza a generar "interés de mora", hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

De las obligaciones claras, expresas y exigibles, se ha pronunciado la Corte en reiterada jurisprudencia, como lo es la Sentencia No. STC720-2021 proferida por la Sala de Casación Civil, en la cual se determinó lo siguiente:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente

se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"

...

«Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

...

«(...) de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.

...

“(...) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)».

Surge entonces de lo expuesto, que no existe mérito para reponer el auto atacado, pues el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO** por parte del señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA ROANCA SAS, SE RECONOCE PERSONERIA** al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello (Folio 7 y ss. del ítem 027).

Finalmente, observa el despacho a ítem 029 solicitud de suspensión del proceso por el término de 8 meses, la cual no había sido resuelta toda vez que el proceso se encontraba pendiente por resolver el presente recurso.

Aunado a ello, a ítem 032, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de reanudación del proceso por incumplimiento de la parte demandada, por lo tanto, esta juzgadora considera del caso continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual se ordena a secretaría, una vez vencido el término para contestar la demanda, devuelva el presente proceso al despacho a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc1f38f885951064767136cd37f72886d42cc88aec43703ec36e9b20caa006**

Documento generado en 22/03/2024 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (Menor cuantía) – Cuaderno 2
RADICADO:	54 001 40 03 008 2022 00191 00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ CC 24.116.016
DEMANDADOS:	EDGAR DURAN CASADIEGOS CC 9.518.354
ASUNTO:	Auto control de legalidad

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se ordenó admitir la demanda, no obstante, el despacho omitió ordenar lo establecido en numerales 6 y 7 del Art. 375 del CGP, disposiciones de cardinal importancia, ya que tienen que ver con la publicidad del proceso de pertenencia, sin las cuales evidentemente se consolidaría una nulidad procesal.

Corolario de lo anterior, el despacho procederá a ordenar lo establecido en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la **Avenida 3 # 7-30 Barrio Santa Ana, municipio de Cúcuta**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que

deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la existencia de este proceso a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2º Núm. 6º Art. 375).

TERCERO: ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a87f6febc658214b97af24ce3d311bbbf6c7977687bcedb993f86767d5bcbf**

Documento generado en 22/03/2024 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00211 00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA NIT. 19.330.180
Demandado:	EMPRESA OVINCO NIT. 900.846.100-4 R/L JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO CC 91.538.233
Asunto:	Auto corre traslado solicitud de terminación y acepta sustitución

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por conciliación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandada a ítem 027, dispone el despacho correr traslado a la parte demandante por el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie y haga las manifestaciones a que haya lugar.

Ahora bien, accédase a lo solicitado por la Dra. **AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso que nos ocupa y, en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada a ítem que antecede. Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, al Dr. **GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA**, como apoderado de **OVIDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS NIT. 900846100-4**, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5315e45355d0986d582be6893b56dfb764cb42b74a38a41cf9acc87a8a8a952f**

Documento generado en 22/03/2024 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00219 00
Demandante:	JOSSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO CC 1.007.283.089
Demandado:	ABELAARDO TOLOZA GARCÍA CC 13.388.814
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Al punto del decreto de pruebas solicitadas, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada solicitaron pruebas -ver ítems 002 y 022. expediente digital.

Frente a la prueba solicitada por el Dr. HENRY ANDELFO GONZALEZ PARADA, Curador ad litem del demandado, la cual ha de entenderse como una solicitud de exhibición de libros, considera el despacho que la misma es una solicitud genérica, pues no especifica el togado qué clase de libro se requiere para la solicitada prueba.

Dada la variedad de libros que deben llevar los comerciantes y la naturaleza reservada de esta clase de documentos, sin que la regulación adjetiva permita la auscultación indiscriminada o generalizada de la documental del comerciante, (el proceder así puede dar pie a la violación infundadamente y desproporcional al derecho a la intimidad de un tercero) este despacho dispone **NEGAR** la prueba solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 266 del CGP, específicamente nada se dice sobre la clase de documento sobre el cual recae la prueba, pues, como se indicó en el inciso anterior, el Curador ad litem se limita a solicitar la revisión del libro, sin determinar con precisión a cuál de ellos se refiere, así como tampoco especifica el nombre y demás datos del establecimiento de comercio, sino simplemente señala un sector de la ciudad, y una persona como propietario del comercio, sin que se establezca tampoco la dirección de notificación de este tercero, cuando la norma en cita exige:

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR en la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por la parte demandante, conforme lo motivado.

CUARTO: DENEGAR la prueba de exhibición de libros solicitada por el Curador Ad Litem del demandado, conforme a lo motivado.

QUINTO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21071293>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:  [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente: [54001400300820220021900EjecutivoPreviasMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057f3a78dcb28ba04b1614394d82dfba5352876dd09375e2f332e98d30a553a7**

Documento generado en 22/03/2024 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>